

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 19 de abril de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de abril de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 612

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que:“(…) *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(…)

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (…)*”.

Conforme a lo anterior, deberá efectuar la aportación del acta como corresponde y que se compagine a los enunciados facticos relacionados en la demanda.

b) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, que soporte la relación detallada de los gastos de las menores, y que sea justificación de la pretensión alimentaria en un porcentaje equivalente al 50% del salario del demandado, amén de que tampoco obra prueba de la capacidad económica del mismo (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Deberá la parte, aclarar el hecho número 6, teniendo en cuenta que se lee en el mismo, que en otrora oportunidad se pactó una cuota alimentaria a favor de las menores por las que aquí se actúa, lo que implicaría la adecuación de las pretensiones de la demanda y efectuar la aportación del documento que la contenga (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Perpleja al despacho el contenido del escrito de medida cautelar, teniendo en cuenta que se advierte una pretensión de embargo y retención de un porcentaje del salario del padre obligado, cuando el objeto del proceso es precisamente la fijación de la cuota alimentaria, lo que no permite predicar desde ya un supuesto incumplimiento que imponga perseguir los ingresos de CARLOS ALBERTO PALMA BARBA; lo anterior deberá ser adecuado según la naturaleza del proceso declarativo. (numeral 5. art. 82 del C.G.P.).

No obstante, si pretende la ejecución de cuotas alimentarias insolutas, debe realizarlo bajo la senda procesal que corresponda a voces del artículo 422 del estatuto procesal, con la aportación del eventual título que preste merito ejecutivo.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

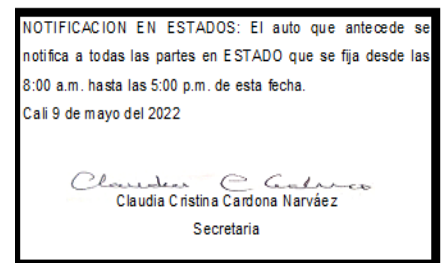
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA portadora de la T.P. 305.39 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ba106a0a59284bf388a251b6af73a3e18ccdbcfef66d6fd37d7a78ff3b8ff**
Documento generado en 06/05/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>